

LA MONARQUÍA CASTELLANA EN LOS SIGLOS XIII-XIV. ALGUNAS CONSIDERACIONES*

*The Castilian Monarchy in the XIIIth-XIVth
Centuries. Some Remarks*

Carlos ESTEPA DÍEZ**
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)

RESUMEN: La extensión del poder real en cuanto Señorío del Rey queda expresada en la evolución de la fiscalidad regia durante el período, concretamente en las martiniegas, servicios y monedas y alcabalas. Se considera que el fenómeno se ha de estudiar como extensión del poder real en todo el período y no desde Alfonso X. Asimismo se considera que la señorialización, centrada en los nuevos señoríos jurisdiccionales y en la enajenación del realengo, fue un fenómeno gradual anterior a 1369. Y se critica el paradigma del Estado Moderno y su formación, sobre todo al tener en cuenta el mantenimiento de las relaciones feudales en la monarquía bajomedieval.

PALABRAS CLAVE: Castilla. Monarquía. Señorío del Rey. Realengo. Fiscalidad. Señorialización.

ABSTRACT: The evolution of taxation during the period, specifically taxes such as *martiniegas*, *servicios*, *monedas* and *alcabalas*, expresses the spread of royal power as the King's Lordship (*Señorío del Rey*). We argue that this phenomenon needs to be understood as an extension of royal power during the whole period and not just from the reign of Alfonso X onwards. Likewise, we consider that the spread of lordships, resulting in the emergence of new types of lordships (*señoríos jurisdiccionales*) and the alienation of royal lands, was a gradual process that began before 1369. We also challenge the model of the Modern State and its formation, above all when considering the maintenance of feudal relationships in the late medieval monarchy.

* Fecha de recepción del artículo: 2007-04-13. Fecha de aceptación: 2007-05-31. Fecha de publicación: 2007-12-5.

** Profesor de Investigación (Historia Medieval) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Instituto de Historia, C/ Duque de Medinaceli 6, 28014 MADRID (España). C. e: estepa@ceh.csic.es

KEYWORDS: Castile. Monarchy. King's Lordship. Royal Land. Taxation. Spread of Lordships.

Dos fenómenos se nos suscitan de inmediato ante el enunciado de este trabajo: uno el acontecimiento puntual del cambio de dinastía, acaecido en 1369; otro el general de la crisis bajomedieval. Respecto a lo último podemos decir que se trata de un tema sumamente amplio y complejo; y carecemos de una valoración e interpretación suficiente sobre la crisis del siglo XIV para el conjunto de la Corona de Castilla¹; por otro lado, no nos vamos a ocupar de ello, no pudiendo avanzar más allá de lo expuesto en su día por el profesor Julio Valdeón². Un estudio de la monarquía en sí y en sus relaciones con la sociedad ya es ciertamente importante y está plenamente justificado, si bien tampoco podrá obviarse el hecho de que se produjeran una determinada evolución, transformaciones y adaptaciones, habiendo entretanto un sustrato o marco económico y social considerado como de crisis.

Por otra parte, pensamos que el cambio de dinastía, con el advenimiento de Enrique II de Trastámara, al morir Pedro I, aun siendo un acontecimiento sin duda importante, no tiene porqué significar una auténtica cesura en la evolución de la monarquía castellana. Nuestro objetivo será, en buena medida, interpretar en otra clave las transformaciones del poder real y de los poderes señoriales, que se dieron a lo largo de las dos centurias, y no tanto lo que muchos autores, a partir del profesor Luis Suárez, vieron como los resultados y los rasgos de un nuevo período, iniciado con la deposición violenta de un rey, Pedro I, mediante su muerte directa

¹ El resultado más próximo a esto es el valioso trabajo de VACA LORENZO, A., «Recesión económica y crisis social de Castilla en el siglo XIV», en *Las crisis en la Historia*, Ediciones Universidad, Salamanca, 1995, pp. 33-55.

² Especialmente en su trabajo «Las crisis del siglo XIV en la Corona de Castilla», en HIDALGO DE LA VEGA, M^a. J. (ed.), *Homenaje a Marcelo Vigil Pascual*, Salamanca, Ediciones Universidad, 1989, pp. 217-235, donde completa su anterior, «Reflexiones sobre la crisis bajomedieval en Castilla», en *la España Medieval, IV: Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, 1984, II, pp. 1047-1060. Este autor, además, fue un auténtico pionero en el tratamiento del tema: VALDEÓN BARUQUE, J., «Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV», *Hispania*, 1969, XXIX, pp. 5-24; ID., «La crisis del siglo XIV en Castilla: revisión del problema», *Revista de la Universidad de Madrid*, 1972, XX, 79, pp. 161-184.

llevada a cabo por su hermanastro, Enrique II, nuevo rey cuya acción quedaba magnificada gracias a la etiqueta de “revolución Trastámara”³.

La sustitución de un monarca por otro tuvo lugar en el marco de una guerra general, habitualmente calificada como “guerra civil”, pero no significó un cambio de régimen. Las relaciones entre el poder del Rey y la nobleza siguieron bajo Enrique II las pautas que se habían dado con su padre Alfonso XI, superándose la falta de consenso propio del autoritarismo incontrolado de Pedro I. Y otras grandes cuestiones, como síntomas de una nueva etapa, el avance señorializador y el triunfo de la nobleza nueva, deben ser matizadas.

* * *

La afirmación y centralización del poder monárquico mediante la configuración de órganos de gobierno centrales y el desarrollo de la fiscalidad regia se ha admitido como un fenómeno producido desde mediados del siglo XIII, esto es desde el reinado de Alfonso X (1252-1284)⁴. Respecto a la fiscalidad real, es decir a los recursos de las finanzas del Rey, estamos de acuerdo con el profesor Ladero en la gran importancia de fechas como 1269 y 1342, debido a la introducción en ellas de los servicios extraordinarios y de las alcabalas, respectivamente, que en la Corona de Castilla constituyeron los pilares de la imposición directa e indirecta. Ahora bien, igualmente podemos situarlos como hitos en un proceso, más amplio en el tiempo, de generalización de los derechos del Rey.

En lugar de centralización monárquica, concepto que con todo no descartamos, preferimos hablar de extensión del poder real. Y ello tiene precisamente su base en las propias características de este poder. El Rey es señor en su **realengo**, forma de dominio señorial como otras (**abadengo**, **solariego**, **behetría**), pero asimismo es Señor que puede actuar sobre los otros señoríos y por encima de los otros señores. Se trata del Señorío del Rey⁵, cuyas competencias exclusivas quedaron expresadas al comienzo del *Fuero Viejo*: *Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey*,

³ Que esta “revolución” se identifica para este autor con la deposición violenta de Pedro I lo vemos claramente en el pequeño trabajo, SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «La crisis del siglo XIV en Castilla», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 1977, 8, pp. 33-45.

⁴ LADERO QUESADA, M. A., «La genèse de l'État dans les royaumes hispaniques médiévaux (1250-1450)» en HERMANN, Ch. (coord.), *Le premier âge de l'État en Espagne (1450-1700)*, Paris, Éditions du C.N.R.S., 1989, pp. 9-65.

⁵ ESTEPA DÍEZ, C., «El Rey como Señor. Consideraciones sobre el poder regio en el feudalismo castellano», en SABATÉ, F. y FARRÉ, J. (coords.), *El Temps i l'Espai del Feudalisme*, Lleida, Pagès editors, 2004, pp. 407-419.

que non las debe dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera, è suos yantares⁶. Y este Señorío, como también vemos en este pasaje tuvo una indudable vertiente fiscal.

La *Moneda del Fuero Viejo* se refiere a la **moneda forera**, tributación que era exigida por el Rey desde principios del siglo XIII⁷ como sustitutiva de la alteración de la moneda; es decir la renuncia a esta prerrogativa regia fue reemplazada por una tributación exigida cada siete años. Al exigirse los servicios, como contribución extraordinaria (no forera), en las Cortes desde 1269, se fue produciendo una unión de ambos términos, servicios y moneda, pues muchas veces se pedía junto con los servicios alguna moneda forera, o bien se expresaban los servicios requeridos en un número de monedas⁸, de manera que hubo una tendencia a la fusión de ambos conceptos; así en las Cortes de Madrid (1329) se habla de manera conjunta de *los servicios et las monedas*⁹. Y en el *Libro Becerro de las Behetrías* de 1352¹⁰ se habla indistintamente de *seruiçios e moneda, moneda e seruiçios, monedas e seruiçios, seruiçios e monedas*, dándose una generalización prácticamente absoluta de su cobro sobre todos los señoríos¹¹.

En el Libro Becerro de 1352 la información está registrada conforme a la distinción entre ‘Derechos del Rey’ y ‘Derechos de los Señores’, y en el primer caso, además de las aludidas monedas y servicios suele aparecer un conjunto formado por el yantar, la fonsadera y la martiniega, aunque sea para decir, muchas veces, que alguna o algunas de estas cargas no se pagaban. Hemos visto que el yantar y la fonsadera son mencionados en el Fuero Viejo, pero ahora nos interesa fijarnos particularmente en la martiniega. Calculamos que en 1352 sobre los 2.109 registros del Libro Becerro había martiniegas regias en 1.000, es decir en casi la mitad (el 47,4%) de las villas y lugares (registrados) de la Merindad Mayor de

⁶ *El Fuero Viejo de Castilla*, publicado por Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Madrid, 1771, lib. I, tit. I, I.

⁷ Hay que destacar el hecho de que si bien la recopilación conocida como *Fuero Viejo* es de 1356, remite a comienzos del siglo XIII, bajo el reinado de Alfonso VIII, pudiendo ser la definición señalada, concretamente las competencias, propias de ese momento.

⁸ Sobre todo esto véanse los datos en LADERO QUESADA, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, pp. 59-71.

⁹ *Crónica de Alfonso XI*, cpto. LXXX. Citaremos ésta y las otras crónicas reales (de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV) por la edición de C. ROSELL, *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, Biblioteca de Autores Españoles, vol. LXVI, reimpr., Madrid, Ediciones Atlas, 1953.

¹⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrías*, 3 vols., León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1981.

¹¹ ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, 2 vols., Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, I, p. 257.

Castilla, es decir de la Castilla entre el Cantábrico y el Duero¹². Ciertamente, un análisis pormenorizado lleva a la idea de un predominio de realengos y behetrías, y de solariegos que hasta hace poco tiempo eran realengos, lo cual permite relativizar la extensión de la martiniega regia más allá del realengo, pero en cualquier caso esta extensión se dio, y por otra parte, el hecho de que en buena medida estas martiniegas quedaran asignadas a los nobles, es decir fueran percibidas por éstos, no impide ver en ello una fiscalidad real cuyos recursos eran redistribuidos entre los ricoshombres y caballeros. Es algo que ya vemos muy claramente en las rentas de 1292¹³ donde las martiniegas y derechos del Rey en las merindades de la Merindad Mayor de Castilla eran distribuidas de manera masiva en *tierra* a los nobles; frente a esto lo distribuido en *heredamientos* era muy escaso (el 6,95%), entrando en esto último martiniegas que eran percibidas por señores que ejercían el señorío en determinados lugares¹⁴; es significativo que a pesar de tratarse de señoríos la martiniega aparezca entre las **rentas ciertas** del Rey, es decir tiene forzosamente que ser calificada como martiniega regia.

Estas rentas ciertas estaban constituidas en los libros de cuentas de 1290-1292, además de por las rentas reales de martiniegas y derechos, por las tercias procedentes del diezmo eclesiástico, los derechos sobre salinas y ferrerías, los tributos sobre las aljamas moras y judías y los almojarifazgos¹⁵. El monto total era

¹² ESTEPA, C., «Le Libro Becerro de las Behetrías de Castilla (1352). Structures seigneuriales, fiscalité et charges symboliques», en BOURIN M. y MARTINEZ SOPENA, P. (eds.), *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales. II. Vocabulaire, Temps, Lieux*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2007, pp. 457-498.

¹³ HERNÁNDEZ, F. J., *Las Rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, 2 vols., Madrid, Fundación Arecos, 1994.

¹⁴ ÍBID., I, pp. 8, 11, 27-28. Por ejemplo, Guardo, en la merindad de Saldaña, de Tel Gutiérrez; Ciadoncha, en la de Candemuño, de Fernán Pérez; o Coruña, en la de Silos, de la infanta doña Blanca. En Dueñas, en la merindad de Campos, se dice que D. Juan Alfonso de Albuquerque recibía 6.000 mrs. (1.000 mrs. de la moneda nueva) *pora mantenimiento de su casa, la martiniega e los derechos*, en esta villa. Esto me lleva a pensar que a veces el *heredamiento* se debe referir a tener como heredad una determinada asignación y no a tener como heredad (señorío) un lugar, es decir que la diferencia entre por *tierra* y por *heredamiento* sea la existente entre una asignación temporal de rentas y otra por juro de heredad, respectivamente. Creo que es necesario un estudio a fondo de los libros de rentas de 1290-1292, tan magníficamente editados por Francisco J. Hernández, comparando sus datos para Castilla con los del Libro Becerro de las Behetrías, teniendo muy en cuenta los distintos origen y función de ambas fuentes.

¹⁵ Estos consistían en rentas procedentes de propiedades y de algunos derechos del Rey (por ejemplo aduanas), en antiguos reinos musulmanes como Toledo, Murcia o Sevilla, LADERO QUESADA, M. A., «Las transformaciones de la fiscalidad castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII», en *Estudios de Hacienda Pública. Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval), Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, 321-406, pp. 346-350.

de 4.695.860,50 maravedís de la guerra¹⁶, en los que las llamadas rentas reales ascendían a 1.879.522 mrs. (es decir un 40,02% del total de las rentas ciertas); de ellas 1.159.170 mrs. para el área de la Corona formada por Castilla, la Extremadura castellana y la Transierra y reino de Toledo; a esto corresponden las martiniegas y otros derechos regios percibidos en la Castilla del Cantábrico al Duero (489.735 mrs.), cantidad superior a la procedente de la Extremadura (449.490 mrs.) y del reino de Toledo con la Transierra (219.945 mrs.)¹⁷. La martiniega regia montaba 805.915 mrs., es decir el 69,52% de estas rentas reales, proporción que se elevaba a 81,77% y 81,56% para la Extremadura y el reino de Toledo con la Transierra, respectivamente¹⁸.

¿Cómo comparar las **rentas ciertas** con los servicios extraordinarios? Estos últimos pronto se convirtieron, con el fácil consentimiento de las Cortes, en una forma habitual de obtener ingresos¹⁹ que el Rey empleaba en el pago de soldadas a los nobles²⁰. Para una fecha próxima a los mencionados libros de rentas de Sancho IV disponemos de alguna información en la Crónica referida a este monarca; en 1291 este rey se reunió en Medina del Campo con los prelados y les pidió un *servicio é ayuda* para cercar Algeciras, y la Crónica alude a los servicios aprobados en las Cortes de Haro (1288), para diez años, que sirvieran para pagar a los hidalgos; y en 1292 los de la tierra le otorgaron tres servicios *para mantenimiento de la costa de aquella cerca*²¹. Lo conseguido en 1291 de los prelados es estimado por la fuente en 1.400.000 mrs. La comparación resulta muy difícil por no decir imposible ya que no disponemos de datos ni estimaciones promediales sobre el “valor” de un servicio, ni podemos reducirlos a una contabilidad anual como la ofrecida por las **rentas ciertas**. En cualquier caso, puede ser pertinente el plantear que por estas fechas aún resultaban más importantes para el Rey los ingresos ordinarios.

¹⁶ HERNÁNDEZ, *Las Rentas del Rey...*, I, p. LXXXII. La referencia de cuenta es a la moneda acuñada por Alfonso X en 1265. Remito al extenso capítulo dedicado por este autor a las monedas y reformas monetarias, pp. CXLVII-CCXV.

¹⁷ IBID., I, pp. LXXXVII-XCIX.

¹⁸ 367.580 mrs. de los 449.490 mrs; 179.400 mrs. de los 219.945 mrs. Para Castilla son 258.935 de los 489.735 mrs., es decir un 52,87%. La cantidad mayor de la martiniega regia en la Extremadura con respecto a Castilla permite relacionarlo con el realengo en la región entre el Duero y el Sistema Central, situación que no negamos, pero que tampoco excluye, como hemos puesto de relieve, el fenómeno de una martiniega que al norte del Duero se pudo extender más allá del realengo.

¹⁹ LADERO, *Fiscalidad y poder real...*, p. 71.

²⁰ A propósito de las Cortes de Burgos y de Zamora, en 1301, vemos muy claramente expresada la relación de los servicios con las soldadas a los fijosdalgo, *Crónica de Fernando IV*, cpto. VIII, p. 119.

²¹ *Crónica de Sancho IV*, cptos. VIII-IX, p. 86. En opinión de LADERO estos nuevos tres servicios se superpusieron a los concedidos en 1288, *Fiscalidad y poder real...*, pp. 63-64.

Sin embargo, en el reinado de Fernando IV (1295-1312) se produjo un incremento de los servicios otorgados, tal como deducimos de la mayor intensidad de las menciones en su Crónica a una determinada cantidad de servicios²². Significativamente, en las Cortes de Madrid (1309) y con la justificación de llevar a cabo la conquista de Algeciras, le concedieron 5 servicios para ese año y para adelante, también de manera anual, 3 servicios²³. Y al término de su reinado (1312) conocemos que le dieron 5 servicios y una moneda forera para pagar a sus vasallos²⁴.

De la minoría de Alfonso XI disponemos de datos bastante relevantes que nos transmiten la penuria en la que se encontraba la hacienda regia. En las Cortes de Burgos (1315) *quisieron los de la tierra saber quanto montaban las rentas del Rey; et desde lo sopieron, porque fallaron que eran menguadas, dieron al Rey los diezmos de los puertos que solian aver su padre et sus avuelos, et más tres ayudas, que fuese cada una tanto como una moneda forera, para pagar las soldadas*²⁵. En las Cortes de Carrión (1316-1317) se llegó a la conclusión de que las rentas del Rey comportaban 1.600.000 mrs., sin contar las rentas de la frontera, evaluadas por Ladero en otro millón²⁶, que venían a incluir los ingresos de **rentas ciertas** de 1292 (sin las tercias)²⁷, pero en tal ocasión se calculó en 9.600.000 mrs. lo necesario para pagar a los ricoshombres y caballeros, la retenencia de los castillos y el mantenimiento del Rey y de los oficios de la Corte, de manera que se requerían 8 millones; y para ello dieron 5 servicios que habían de pechar los labradores, pero

²² Pueden consultarse los testimonios dados por bastantes pasajes de la *Crónica de Fernando IV*, cpto. II, p. 108a; cpto. IV, p. 111a; cpto. V, p. 115a; cpto. VII, p. 117a; cpto. VIII, p. 119a; cpto. VIII, p. 119b; cpto. X, p. 125a; cpto. X, p. 125b; cpto. XI, p. 133 a; cpto. XIII, p. 140b; cpto. XIV, p. 144 a; cpto. XIV, p. 146b; cpto. XV, pp. 151a-b; cpto. XV, pp. 153b-154a; cpto. XVI, p. 162b; cpto. XX, p. 169a.

²³ *É todos veyendo que avie buena entencion é que queria comenzar buen fecho, é todo á servicio de Dios, mandáronle por este año cinco servicios, é para adelante para cada año tres servicios; é luego el Rey pagó las soldadas á los infantes é á todos los fijosdalgo* (*Crónica de Fernando IV*, cpto. XVI, p. 162b).

²⁴ *IBID.*, cpto. XX, p. 169a.

²⁵ *Crónica de Alfonso XI*, cpto. VIII.

²⁶ LADERO, *Fiscalidad y poder real...*, p. 227.

²⁷ *Et entónces ante todos los Concejos de la tierra afinaron la cuenta, et fallaron que non montaron más las rentas del Rey de un cuento de toda la su tierra sin la frontera, et más seiscientas veces mil maravedis, á diez dineros el maravedí que eran martiniegas, et portazgos, et juderías, et derechos, et calopnias, et almozarifadgos, et salinas, et ferrerías. Et la razon porque las rentas del Rey eran tan apocadas, era por muchos logares et villas que los Reyes avian dado por heredamientos; et otrosí por muchas guerras que avian fecho en toda la tierra á muchos logares* (*Crónica de Alfonso XI*, cpto. X).

que no llegaron a ascender más que a 5 millones²⁸. Se daba entonces una clara situación deficitaria pero en las segundas tutorías, desde 1319, y concretamente, tras la muerte de María de Molina en 1321, personajes como D. Juan el Tuerto y D. Juan Manuel, arrogándose prerrogativas regias, exigieron servicios en los territorios sometidos a sus tutorías²⁹.

Ya en el reinado pleno de Alfonso XI las exigencias fiscales se mantuvieron y llegaron a su culmen con ocasión de las importantes campañas de 1340, en defensa de Tarifa, que condujo a la victoria del Salado, y de 1342-1344 con el largo cerco y conquista de Algeciras. En estas ocasiones los servicios del reino no fueron suficientes y se hubo de recurrir a nuevas concesiones pontificias³⁰ y a empréstitos³¹. Y en 1342, con la justificación de la conquista de Algeciras, fue exigida por primera vez de manera general una alcabala, por tres años, consistente en una tasa ad valorem del 5% sobre la venta de las mercancías³². Esta carga tuvo su antecedente en tal contribución para la fiscalidad concejil o en una exigencia regia exclusiva de un ámbito municipal³³, y de manera inmediata en la exigida en la Frontera en 1333³⁴. Y hacia 1400 los reyes castellanos pudieron percibir las alcabalas sin necesidad de obtener la previa concesión de las Cortes³⁵. Pertenecientes en teoría a la Corona formaron con las tercias de procedencia eclesiástica el conjunto impositivo “alcabalas y tercias”, principal objeto de redistribución de la fiscalidad regia hacia los grupos dominantes en los siglos XV al XVII.

La situación de la tierra, es decir del reino, como empobrecida o agotada *por los muchos pechos que han pechado*, constituye un lugar común en la Crónica de

²⁸ *que montaba lo que era menester nueve cuentos et seiscientas veces mil maravedís; et así fallaron que avian a catar ocho cuentos; et para esto dieron al Rey cinco servicios que pechasen los labradores; et non fallaron que montaban cinco cuentos* (IBID).

²⁹ IBID., cptos. XX, XXVII, XXIX.

³⁰ IBID., cpto. CCXLII.

³¹ IBID., cptos. CCCIII, CCCXXIV.

³² IBID., cptos. CCLIX-CCLXIII; LADERO, M. A., *Fiscalidad y poder real...*, pp. 182-183.

³³ Conocemos así una alcabala en Burgos (1279, abril, 10), GONZÁLEZ DÍEZ, E., *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, Instituto de Estudios Castellanos, 1984, nº 85. La de Córdoba consta en un diploma real de 1281 (julio, 5) como perteneciente al Rey, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, El Monte. Caja de Huelva y Sevilla, 1991, nº 482.

³⁴ *Crónica de Alfonso XI*, cpto. CXXVIII.

³⁵ LADERO QUESADA, M. A., «De la “Reconquista” a la fiscalité d'État dans la Couronne de Castille 1268-1368», en GENET, J. Ph. y LE MENE, M. (eds.), *Genèse de l'Etat Moderne. Prélèvement et redistribution*, Paris, Editions du C.N.R.S., 1987, 35-51, p. 45.

Alfonso XI³⁶. ¿Expresión de la crisis? Posiblemente, pero también quiere decir que esta continuada presión fiscal se pudo dar y se estuvo dando durante los años treinta y cuarenta del siglo XIV prácticamente al límite. Las grandes exigencias fiscales expresadas en los servicios extraordinarios se justificaban con la guerra contra los moros, pero la Crónica atribuye los gastos no sólo a éstos sino también a la guerra *con los Christianos del su regno*, y es que no hay que olvidar que en el período 1325-1337 Alfonso XI tuvo importantes enfrentamientos con muy importantes ricoshombres como D. Juan Manuel, D. Juan Núñez III de Lara y D. Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros³⁷. La guerra y el servicio en ella al Rey servía obviamente para justificar el pago de soldadas, pero éstas eran dadas de manera más general, como asignaciones a los vasallos del Rey; así podemos entender el testimonio de la Crónica de Fernando IV al decir que este monarca quería en 1309 llevar a cabo la guerra contra los moros, pues si no les habría de dar las soldadas a las nobles y éstos, al no haber guerra contra los musulmanes, realizarían malfetrías en la tierra³⁸.

La evolución de la fiscalidad regia, en la que los servicios y las alcabalas tuvieron una indudable importancia se inserta con todo en una más general extensión del poder real sobre los distintos señoríos, ya con anterioridad al reinado de Alfonso X. Los hombres de los decenios finales del siglo XIII o de la primera mitad del siglo XIV podían conocer la diferencia entre las **rentas ciertas** y los **servicios**, pero no percibían que hubiera una nueva fiscalidad. Significativamente hablaban del **pecho de los servicios** y del **pecho del alcavala**³⁹.

* * *

Se suele decir que con el advenimiento de la dinastía Trastámara se inició un importante proceso de señorialización, de manera que gracias a las llamadas mercedes enriqueñas se fueron configurando los nuevos señoríos jurisdiccionales de

³⁶ *Crónica de Alfonso XI*, cptos. CXXXVI, CXLII, CLXXVII, CLXXXVIII, CCXLIII, CCLV, CCLIX, CCLXXIII, CCXCVI, CCCXXXVI.

³⁷ Sobre esto ESTEPA, C., «The Strengthening of royal power in Castile under Alfonso XI», en ALFONSO, I., KENNEDY, H. y ESCALONA, J. (eds.), *Building Legitimacy. Political Discourses and Forms of Legitimation in Medieval Societies*, Leiden-Boston, Brill, 2004, 179-222.

³⁸ *É el Rey, veyendo que si esta guerra de los moros non tomase, que era muy grand su daño. Lo uno en que les avria á dar las soldadas, porque avrian á despechar la tierra, lo otro porque farian mucha malfetria é se facia cada dia en la tierra por todos los grandes omes é por los fijosdalgo* (*Crónica de Fernando IV*, cpto. XVI, p. 162a).

³⁹ *Crónica de Alfonso XI*, cptos. CCLIX-CCLX.

la nobleza⁴⁰. Sin embargo, la aparición de estos señoríos fue anterior y cuanto menos tuvo unas bases muy anteriores⁴¹. Dejando ahora de lado la configuración y consolidación de un dominio señorial con importante base dominical, particularmente el abadengo, en el siglo XII, o incluso ya en el siglo XI, podemos centrarnos en las concesiones llevadas a cabo por el poder real. Desde hacia 1200 se dio el señorío de miembros de la familia real, concretamente de reinas⁴². Y desde la segunda mitad del siglo XIII proliferaron las concesiones señoriales a miembros de la familia real⁴³. Pero hay datos suficientes para destacar que estas concesiones beneficiaron también a ricos hombres; por ejemplo Fernán Ruiz de Saldaña obtuvo en 1298 de la reina María la villa de Saldaña, para asegurarle al servicio de Fernando IV⁴⁴, lo cual también sucedió por entonces con Rodrigo Álvarez de Asturias, quien fue objeto de las pueblas de Gijón, Allende y Llanes conseguidos de la reina *para que non se fuese para el infante don Juan*⁴⁵. Juan Núñez II de Lara recibió de Fernando IV en 1302 Moya y Cañete, a cambio de su renuncia al cargo de mayordomo real⁴⁶. Y en 1326, tras ser mandado matar D. Juan el Tuerto, hijo del infante D. Juan, en Toro, por Alfonso XI, éste incorporó para la Corona *todos los logares que este Don Joan avia*, en total ochenta castillos, villas y lugares⁴⁷. Al año siguiente Álvaro Núñez Osorio fue hecho conde sobre Trastámara, Lemos y Sarria, recibiendo asimismo el señorío sobre Ribera y Cabrera⁴⁸, que había tenido el infante D. Felipe, hermano de Fernando IV.

⁴⁰ Sobre esto VALDEÓN BARUQUE, J., *Reyes de Castilla y León. Enrique II 1369-1379*, Palencia, La Olmeda, 1996, pp. 113-120.

⁴¹ La distinción que hiciera en su día S. DE MOXÓ (1921-1980) entre señoríos territoriales y jurisdiccionales, «Los Señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial», *Hispania*, 1964, 94, pp. 185-236, ya no resulta operativa. Y tampoco hay forma de definir, diferenciadamente, un señorío de la Plena Edad Media con respecto al de la Baja Edad Media. Como es bien sabido, hemos optado por utilizar como categorías distintas las de **dominio señorial** y **señorío jurisdiccional**, pero esto ha de entenderse sobre todo como herramientas de trabajo.

⁴² Un reciente tratamiento de esto para el área leonesa en GONZÁLEZ RAMOS, J. I., *Villas reales en el reino de León. Los procesos pobladores de Fernando II y Alfonso IX en la Tierra de León y sus consecuencias*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad de Valladolid, 2006. Téngase en cuenta que este autor diferencia muy acertadamente entre el ejercicio de la tenencia sobre villas y el señorío sobre éstas.

⁴³ BECEIRO PITA, I., «Los dominios de la familia real castellana (1250-1350)», en *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra*, Valladolid, Ámbito, 1987, pp. 79-106.

⁴⁴ *Crónica de Fernando IV*, cpto. IV, p. 113b.

⁴⁵ *IBID.*, cpto. IV, p. 114b.

⁴⁶ *IBID.*, cpto. X, p. 126a.

⁴⁷ *Crónica de Alfonso XI*, cpto. XLVIII. Muy probablemente se contara aquí el señorío de Vizcaya, con todo lo que éste comportaba, pero en cualquier caso ello no hace minusvalorar el resto.

⁴⁸ *IBID.*, cpto. LXI.

Parece que debemos alejarnos de la idea de que antes de los Trastámara sólo nos hallamos ante concesiones señoriales que afectaban a algunas aldeas. Más bien constatamos que en el juego de las diversas concesiones entraron villas como Dueñas, Roa, Ledesma, Béjar, Alba de Tormes, Granadilla, Íscar, Tordehumos, Aguilar de Campoo, Berlanga, Almazán, Miranda de Ebro, Villalba de Losa, Villalón, Ponferrada..., por referirme sólo a los territorios al norte del Duero y a las Extremaduras. Para otras regiones contamos incluso con testimonios más contundentes. En Andalucía las concesiones de señoríos se produjeron de una manera continuada desde el reinado de Sancho IV, teniendo para éstas el reinado de Alfonso XI tanta importancia como el de Enrique II⁴⁹. De esta manera en la Baja Andalucía antes de 1350 hubo importantes señoríos de los Guzmán, los Ponce de León o los de la Cerda⁵⁰.

Hubo ciertamente bastante trasiego en los titulares de los señoríos, y ello se observa muy particularmente en el caso de miembros de la familia real, pero ello no impide considerar el fenómeno general como el de una tendencia a la señorialización. Nos podemos preguntar cuáles eran las atribuciones o competencias que recibían los señores. Hay un caso excepcional como el de Gibraleón, dado en 1306 a Alfonso de la Cerda, sin retener el Rey nada para sí, lo cual se explica por la condición cuasi regia del personaje⁵¹, hasta hacía poco pretendiente al trono castellano. Pero lo normal es que el monarca se reservara la moneda forera y los derechos sobre minas; sin embargo lo que es concedido, por lo general es referido como los “derechos” que tenía allí el Rey, “los pechos y derechos” o “las rentas, pechos y derechos”⁵²; más raramente se expresa la justicia, el señorío o la jurisdicción⁵³; pero también cabe pensar que la referencia general a los derechos del Rey comprendiera las atribuciones propias de la justicia.

⁴⁹ COLLANTES DE TERÁN, A., «Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1979, 6, pp. 89-112.

⁵⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1989, pp. 178-184; LADERO QUESADA, M. A., *Niebla. De reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1992, pp. 35-39, 47-58.

⁵¹ LADERO, *ibid.*, pp. 38-39.

⁵² Eso es lo que deducimos de los diplomas de Fernando IV, BENAVIDES, A. de, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, 2 vols., Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1860, vol. II.

⁵³ Por ejemplo: 1296, agosto, 25, confirmación de la concesión hecha por Sancho IV (25 de octubre de 1294) a Fernán Ruiz de Biedma sobre Mondéjar (BENAVIDES, *Memorias...*, II, nº LXVI); 1297, enero, 2, la concesión de Pampliega a García Fernández de Villamayor (*ibid.*, nº LXXX); 1306, diciembre, 18, cuando ordena entregar la villa de Gibraleón a Alfonso de la Cerda (*ibid.*, nº CCCLXXIV); 1310, mayo, 30, al confirmar la venta que Fernán Gómez de Toledo y Diego García de Toledo hacían del castillo de Madroniz, que habían recibido por donación de D. Juan Manuel,

Sin embargo, en la época Trastámara se dan las concesiones de señorío jurisdiccional con amplias y detalladas cláusulas. Pongamos como ejemplo la de Enrique III dando en 1396 (junio, 8) a su Justicia Mayor, Diego López de Estúñiga, la villa de Béjar con sus aldeas, términos, rentas y jurisdicción, expresada como *e con la justizia zivil y criminal e con el mero e misto imperio, e con otra qualquier juridición*⁵⁴; concesión que en realidad era un trueque, pues el Rey recibía Frías, que había donado en 1394 a Diego López⁵⁵, e igualmente recibía ahora con sus aldeas, términos, rentas y jurisdicción. En esta época la expresión “mero y mixto imperio”, que daba a entender los contenidos plenos del ejercicio de la alta y baja justicia, ya estaba generalizada en la Corona de Castilla, pero tales contenidos se dieron ya antes de que se utilizara esta expresión más tempranamente empleada en la Corona de Aragón⁵⁶. En cualquier caso, disponemos de significativos ejemplos para el reinado de Alfonso XI.

Tras la muerte del privado Alvar Núñez Osorio, conde de Trastámara (1329), el rico hombre gallego Pedro Fernández de Castro debió recibir el señorío sobre Lemos⁵⁷. Y en 1336 (marzo, 23) recibía de Alfonso XI el burgo de Caldelas, con su tierra, la puebla de Valdeorras con su alfoz, que había tenido su tío el infante don Felipe, y los Berosinos, en la tierra de Lemos, todo ello con sus rentas, pechos y derechos *e con la justicia e con el señorío e con la jurisdición ordinaria e con mero,*

confirmada por el Rey (21 marzo de 1306) (ibid., nº DXVIII); 1310, junio, 1, la concesión a doña Vataza Láscaris de la villa de Villalar (ibid., nº DXX).

⁵⁴ BARRIOS GARCÍA, A., MARTÍN EXPÓSITO, A., *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, Ediciones de la Diputación Provincial, 1986, nº 45.

⁵⁵ CADÍANOS, I., *Frías y Medina de Pomar, “historia y arte”*, Burgos, Institución Fernán González, 1978, pp. 164-168.

⁵⁶ Con todo, para Castilla, se pueden mencionar ejemplos de una temprana utilización por influencia aragonesa. Así cuando el pretendiente Alfonso de la Cerda concede en 1298 (mayo, 13) el señorío sobre Ágreda a Jaime II de Aragón lo hace *et cum justiciis civilibus et criminalibus, et cum omni misto et mero imperio et plena jurisdictione ac pleno dominio quod nos habemus vel habere possumus* (BENAVIDES, *Memorias...*, II, nº CXVIII). En el caso del castillo de Madroniz, cercano a Córdoba (véase *supra* nota 53), que Fernán Gómez de Toledo y Diego García de Toledo vendieron en 1310 a Pay Arias de Castro, Copero Mayor de la reina Constanza, y a su mujer Urraca Téllez, por 6.000 mrs. de moneda blanca, se dice que lo habían recibido en 1306 por donación de D. Juan Manuel *con todos sus terminos y con la justicia cevil y criminal y mero misto imperio, y con la justicia alta e baxa, y con el señorío del dicho castiello*.

⁵⁷ Sobre este personaje, PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, E., *Los señores de Galicia. Tenentes y condes de Lemos en la Edad Media*, 2 vols., A Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2000, I, pp. 144-157. En 1332 (julio, 29) Alfonso XI le concedió la villa de Monforte de Lemos, II, *Colección de Documentos*, nº 12. En cuanto a Trastámara, debió ser entregado a Rodrigo Álvarez de Asturias, señor de Noreña, quien, no teniendo descendencia, había prohiado al infante Enrique, hijo de Alfonso XI y Leonor de Guzmán, *Crónica de Alfonso XI*, cpts. CXXVIII, CXXVII.

*misto imperio*⁵⁸. Y en 1345 (marzo, 20) Alfonso XI daba la aldea de Cubillas, en la merindad de Cerrato, que había sido de la Orden de Santiago, a Fernán Sánchez de Valladolid, su notario mayor en Castilla y canciller del sello de la poridad, quien no es otro que el célebre cronista, que le era concedida *con los pobladores e moradores del dicho lugar, que agora moran e moraren de aquí adelante, con el señorío dellos e con la justicia e con la jurisdiccion ordinaria e mero e misto imperio*⁵⁹.

Por tanto es plenamente pertinente hablar de señoríos jurisdiccionales en la Corona de Castilla antes de 1369. El mayor cambio tras esta fecha fue la implantación del mayorazgo que permitió y garantizó mediante las vinculaciones la perpetuación de los señoríos en la descendencia de un noble⁶⁰. Pero el fenómeno de la aparición de señoríos y por tanto la llamada señorialización fue anterior, al tiempo que se fue produciendo el mayor desarrollo de la fiscalidad regia a la que antes me he referido. Y es que en las concesiones de señorío está muy presente la dotación con unas rentas, digamos que en definitiva hay una traducción del señorío en rentas. Así cuando Alfonso de la Cerda renuncia en 1304 en el tratado de Tarazona a sus pretensiones a la corona de Castilla, se le ha de compensar, por sentencia de los reyes de Aragón y de Portugal, con un conjunto de señoríos que le habían de reportar una renta anual de 400.000 mrs.⁶¹. También podemos señalar el caso de Villafranca de Montes de Oca, que se hallaba entre las villas y lugares que en 1255 Alfonso X entregó al concejo de Burgos, y que dieron base a la configuración de su señorío; la perdió pasando bajo Sancho IV a Juana Núñez de Lara, que la recibió nuevamente en 1301 cuando ésta estaba casada con el infante D. Enrique, y el concejo burgalés recibió en compensación una asignación de 12.000 mrs. sobre la aljama de los judíos de Burgos, a la espera de encontrar otro lugar por el que fuera compensado, lo que no ocurrió y el concejo de Burgos hubo de pretender la percepción de esta renta a lo largo de los siglos XIV y XV⁶².

⁵⁸ PARDO, *ibid.*, II, nº 13.

⁵⁹ GONZÁLEZ CRESPO, E., *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional Sección de Clero. Pergaminos*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, nº 303. En el Libro Becerro de las Behetrías es registrado como solariego de Fernán Sánchez de Valladolid, que le había sido dado por Alfonso XI y por el maestre de Santiago; significativamente, la martiniega, cuya cuantía era de 1.230 mrs., y que era percibida por el señor, es registrada entre los 'Derechos del Rey' (L.B.B., I, 31).

⁶⁰ CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, 1974.

⁶¹ *que le cumpliesen en heredamiento de vasallos en pechos foreros cuatrocientas veces mill maravedís de renta cada año (Crónica de Fernando IV, cpto. XII, p. 136a).*

⁶² BONACHÍA, J. A., *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid, 1988, pp. 33-36.

En definitiva los señoríos con sus correspondientes rentas eran una materialización de las mercedes regias a los nobles⁶³. Y es que las compensaciones o pagos por el servicio al Rey se dieron en tierras, en soldadas o por heredamiento, esto último a identificar con las concesiones de señoríos, pues éstos se daban por juro de heredad. Y la señorialización fue sentando sus bases al tiempo que se desarrollaba la fiscalidad regia, importante expresión de la extensión del poder real. Y desde esta fiscalidad se fue configurando también una fiscalidad señorial⁶⁴.

La fuerte señorialización desde los Trastámaras también ha sido puesta en relación con el triunfo de una nobleza nueva que sustituyera a la vieja nobleza, tal como planteara Salvador de Moxó⁶⁵. Ciertamente muchos importantes antiguos linajes desaparecieron en la segunda mitad del siglo XIV, pero también hay que decir que muchos “nuevos” eran realmente antiguos, de manera que el fenómeno más bien fue el del ascenso de miembros de la nobleza regional de caballeros hacia los puestos más elevados de la nobleza, tratándose de una nobleza de caballeros que en buena medida tuvo sus bases anteriores y antiguas en las behetrías castellanas como los Velasco, de la Vega, Rojas o Sandoval⁶⁶. Precisamente, en la Castilla al norte del Duero predominaba la fragmentación señorial⁶⁷, pero los nobles situados en los escalones más altos de la nobleza ya fueron tendiendo antes de 1350 a la consecución de un poder señorial solariego, preludio de los grandes estados señoriales de la época Trastámara.

⁶³ Cf. LADERO, *Fiscalidad y poder real...*, pp. 333-334.

⁶⁴ Para esto fue importante la asunción de la fiscalidad regia por los señores en sus señoríos, concretamente los pechos foreros; así la concesión por Fernando IV en 1303 (marzo, 10) a Fernán Gómez, notario real en el reino de Toledo, y a Diego García, mayordomo de la casa real, de la aldea de Albalate, en el término de Plasencia, contiene una extensa relación de pechos reales convertidos en señoriales: además de la castellería y justicia *é pechos que yo hi he; asi servicios, como pedidos, é emprestidos, é martiniegas, é yantares, é azémilas, é fonsados, é fonsaderas, como todos los otros pechos que acaescan daqui adelante* (BENAVIDES, *Memorias...*, II, nº CCXXX); no me parece que en este texto los *servicios* se refieran a los servicios extraordinarios concedidos en Cortes, sino que ésta sea una expresión genérica. Por otra parte, en el desarrollo de la fiscalidad señorial también hay que tener en cuenta la propia generación y ampliación de las exigencias de los señores; a este respecto es muy interesante cómo en la concesión del señorío sobre Béjar a Diego López de Estúñiga (1396), antes mencionado, se expresa la capacidad del señor para echar pedidos. Queda abierta la cuestión de si esta capacidad no se diera ya desde tiempos anteriores en los señoríos de la nobleza.

⁶⁵ MOXÓ, S. de, «De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 1969, 3, pp. 1-210.

⁶⁶ ESTEPA, *Las behetrías castellanas...*, II, pp. 395-399.

⁶⁷ ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996, pp. 245-247.

* * *

Nuestras consideraciones sobre la fiscalidad regia y el proceso señorializador en los siglos XIII y XIV comportan también un cuestionamiento del paradigma del Estado Moderno. Encuentro bastante acertadas las críticas que hizo hace unos años el profesor José María Monsalvo⁶⁸. Veía en el Programa *Genèse de l'État Moderne* además de una notoria atomización y dispersión temática varias carencias fundamentales centradas en no atender nada a temas de historia social y económica susceptibles de dar posibles explicaciones sobre la aparición de unas formas políticas, en no precisar el propio concepto de Estado, o en no buscar una explicación global. A ello yo añadiría la falta de precisión cronológica, de manera que no se sepa si un período como 1250-1450, o incluso 1250-1350, es ya Estado Moderno o simplemente un período crucial pero previo hacia la aparición del Estado Moderno⁶⁹. Y, por otra parte, pongo de relieve la ausencia en el Programa de realidades estatales tan importantes en la historia europea como los principados territoriales del Imperio, incluyendo los estados territoriales de la Italia septentrional y central, el *Territorialstaat* o *Flächenstaat* de la historiografía alemana⁷⁰.

En cualquier modo el paradigma del Estado Moderno plantea la superación del orden feudal y la existencia de un Estado de Ordenes o Estado estamental. Sin poder profundizar ahora en todo esto sólo diré que los *ordines* de la sociedad, es decir los estamentos, existían bastante antes del siglo XIII, otra cosa es que a partir de entonces sean mayor objeto de atención por parte de la teoría política y que sean

⁶⁸ MONSALVO ANTÓN, J. M., «Crisis del feudalismo y centralización monárquica castellana (observaciones acerca del origen del “Estado Moderno” y su causalidad)», en ESTEPA, C. y PLÁCIDO, D. (coords.), y TRÍAS, J. (ed.), *Transiciones en la Antigüedad y Feudalismo*, Madrid, Fundación de Investigaciones Marxistas, 1999, pp. 139-167. Contiene una crítica al Programa de Investigación *Genèse de l'État Moderne*, coordinado por Jean-Philipp GENET, y de manera particular al trabajo de LADERO QUESADA, M. A., «La Corona de Castilla: transformaciones y crisis políticas, 1250-1350», en *Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995, pp. 275-322.

⁶⁹ Hago este comentario a partir de los dos extensos trabajos de Ladero, por lo demás bastantes esclarecedores en los aspectos concretos, el citado en la nota anterior y «La Genèse de l'Etat...», pues si bien me parece deducir que para este autor se trataría de los comienzos del Estado Moderno (“aux premiers développements de l'Etat Moderne”), el título del volumen, en el que todos los demás autores son modernistas, emplea la cronología 1450-1700. Quizá nos hallamos ante una de esas incoherencias del Programa que critica Monsalvo.

⁷⁰ Como obras generales de referencia: PATZE, H. (ed.), *Der deutsche Territorialstaat im 14. Jahrhundert*, Vorträge und Forschungen, XIII-XIV, 2 vols., Sigmaringen, Jan Thorbecke Verlag, 1970-1971; CHITTOLINI, G. y WILLOWEIT, D. (eds.), *L'organizzazione del territorio in Italia e Germania: secoli XIII-XIV*, Bolonia, Il Mulino, 1994; SCHUBERT, E., *Fürstliche Herrschaft und Territorium im späten Mittelalter*, Munich, Oldenbourg, 1996; NEUHAUS, H., *Das Reich in der frühen Neuzeit*, Munich, Oldenbourg, 1997.

cuerpos presentes en las más elementales formas de representación política. Por otro lado, cómo no ver una realidad feudal en los vasallos que reciben tierras y soldadas en el siglo XIV a cambio de servicio; la mera lectura de textos como las Crónicas reales de Fernando IV o Alfonso XI me lleva a poner de relieve el mantenimiento de las relaciones feudales. Naturalmente, éstas no son algo estático y también van evolucionando. De esta manera muy posiblemente en la primera mitad del siglo XIV el vasallaje respecto al Rey queda en un primer plano por encima de cualquier vasallaje entre nobles, es decir en cierta medida el vínculo de naturaleza respecto al Rey es también vínculo de vasallaje al Rey, el natural es vasallo⁷¹. Es algo propio de la evolución en el poder del Rey, como extensión del poder real, pero que se da conforme a pautas feudales.

Probablemente los esfuerzos puestos en tan ambicioso Programa han tenido como resultado el conocimiento y sistematización de muchos aspectos formales de la centralización monárquica, pero igualmente hay que decir que no se ha profundizado en la naturaleza del poder regio, lo que podría llevar, desde una perspectiva distinta, al estudio de la naturaleza del Estado en el feudalismo, es decir a intentar responder a la pregunta de qué tipo de estado corresponde al feudalismo, naturalmente entendido éste en un sentido amplio⁷².

Un estudio de la centralización monárquica entre 1250 y 1350, con especial atención a la evolución de la fiscalidad, a la teoría política, a la aparición de instancias centrales y a la relación entre el poder monárquico y la sociedad no puede prescindir del marco general de la crisis⁷³, si bien Ladero parece pretender que la crisis sea sobre todo política⁷⁴. Una relativa dificultad en el incremento de las rentas de los nobles es un problema político, especialmente si ello lleva de inmediato a un enfrentamiento con el Rey o con otros nobles, pero obviamente también era un problema para las economías señoriales. Sin duda los problemas son muy complejos y nuestro conocimiento empírico escaso. Decir que la crisis bajomedieval fue causa de la centralización monárquica es sin duda una simpleza, pero también lo es que la centralización sea sin más anterior a la crisis o

⁷¹ Me refiero a este tema en «The Strengthening...», especialmente pp. 205-206, 211-212.

⁷² MONSALVO, «Crisis del feudalismo...», p. 152.

⁷³ Tal es el coherente esquema de LADERO, «La Corona de Castilla...». A pesar de sus intenciones no puede eludir este marco general y así, además de las lógicas alusiones a crisis puntuales (p. 280), Peste Negra (p. 282) o a las estructuras económicas de Andalucía, ha de hablar de la erosión de las rentas señoriales (pp. 281-282) o mostrar a propósito de la nobleza una notable imbricación entre lo político y lo económico (p. 308).

⁷⁴ «los orígenes de la crisis hay que buscarlos más bien en la tensión creada por el proyecto político de incremento del poder en manos de la monarquía» (*ibid.*, p. 286).

independiente de ella. Ambos fenómenos, la centralización y la crisis interactúan, pero tienen trayectorias propias.

La extensión del poder real, vuelvo a utilizar esta expresión en lugar de la de centralización monárquica, fue un fenómeno en la larga duración que posiblemente debamos analizar desde el reinado de Alfonso VIII, pues no hay que esperar a Alfonso X o incluso a Fernando III⁷⁵. Y pudo tener sus causas en la propia dinámica del poder del Rey en el feudalismo, es decir como Señor-Rey o cúspide del sistema, y en el incremento alcanzado por la circulación monetaria que hizo posible el pago de los servicios en moneda, en época de crecimiento agrario y demográfico. La extensión del poder real hace concomitante el del poder de los señores, siendo habitualmente la fiscalidad regia la que marca la pauta. Ésta es en general la evolución de la monarquía y los poderes señoriales, en los siglos XIII y XIV, una evolución dirigida hacia el incremento de sus rentas y de sus necesidades. En ella pudo haber muchas manifestaciones de crisis, expresada en gran medida en la competencia interseñorial y los conflictos internobiliarios, muy agudizados en el período 1270-1325. Y también a lo largo del período hubo como elemento de adaptación la tendencia a nuevas formas de exacción y rentas, a que las economías señoriales dependieran cada vez menos de los rendimientos agrarios y por tanto de la propiedad dominical, es decir tendencia hacia lo que se va configurando como un conjunto continuamente en desarrollo de pechos foreros y no foreros, generados por la fiscalidad monárquica. Estas rentas originadas en el Señorío Jurisdiccional del Rey, y de ahí en el de los señores, ofrecieron el marco para readaptarse cuando la crisis golpeaba la economía agraria. Obviamente ésta, desde las básicas unidades de producción campesinas cuando había situaciones o coyunturas de crisis, afectaba al monto global de los servicios o de las alcabalas, pero los que se llevaban la peor parte eran los sectores próximos a la producción. Cuando desde los años ochenta del siglo XIV parece que en Castilla se va superando la crisis, podrá crecer más la producción y se podrán incrementar las monedas, alcabalas y pedidos señoriales redundando en las haciendas señoriales y en la renta feudal centralizada redistribuida entre los poderosos.

Extensión del poder real y señorialización pueden ser los ejes sobre los que gira en buena medida la evolución política de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media. No es por consiguiente un problema de relaciones entre Monarquía y Nobleza, conforme a la tan querida expresión de Luis Suárez⁷⁶. A pesar de que una

⁷⁵ NIETO SORIA, J. M., «La monarquía fundacional de Fernando III», en *Fernando III y su tiempo (1201-1252)*, VIII Congreso de Estudios Medievales, León, Fundación Sánchez-Albornoz, 2003, pp. 31-66.

⁷⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, 2ª ed., Valladolid, Universidad, 1975 (la primera edición es de 1960).

historia política convencional de los acontecimientos propende a destacar este conflicto entre ambas mediante la descripción de múltiples rebeliones, muertes, traiciones y destierros, un análisis más depurado y selectivo nos lleva a considerar más bien el enfrentamiento entre bandos nobiliarios⁷⁷, alguno de los cuales trata de controlar la persona del Rey, sobre todo en situaciones de minoridad. Un testimonio de la Crónica de Fernando IV es muy elocuente; al darse desde 1305 la disputa entre el infante D. Juan y D. Diego López de Haro en torno a quién debía ser el titular del señorío de Vizcaya, lo que había de solucionar el Rey, se dice que los partidarios de D. Diego López desconfiaban de Fernando IV, pues consideraban que el rey era *bandero* del infante D. Juan⁷⁸. Curiosamente, y tratándose de una crónica real, el bando no es del Rey, sino que a éste se le atribuye su pertenencia al bando de un noble, en este caso su tío, hermano de Sancho IV.

La existencia de un poder real incuestionado con sus recursos, órganos centrales de gobierno y administración, mayoría de justicia, fue compatible con la existencia de los poderes señoriales, igualmente fuertes, legítimos, con crecientes recursos y con su propia casa (corte). No hay contradicción y esto se entiende precisamente por el propio carácter plurinuclear del poder en el feudalismo. El proceso de generación de las instancias que permiten hablar del triunfo de la centralización monárquica fue gradual. Si bien es con los primeros monarcas Trastámara, Enrique II (1369-1379) y Juan I (1379-1391), cuando vemos la aparición de la Audiencia, Contadurías y Consejo Real, hay que destacar hechos anteriores como el establecimiento de tribunales de la Corte bajo Alfonso X (1274), la Tesorería con Alfonso XI o los consejeros de las ciudades en torno a los tutores en las minorías de Fernando IV y Alfonso XI⁷⁹, por no hablar de la elevada perfección que alcanza la gestión contable conforme a las rentas de 1292⁸⁰.

Probablemente de este período sea el reinado de Alfonso XI (1312-1350) el más importante en la evolución de la monarquía castellana en sus relaciones con la sociedad⁸¹. Alfonso X fracasó en sus intentos de unificación jurídica mediante el Fuero Real y las Partidas, y suscitó la revuelta nobiliaria de 1272; Alfonso XI en cambio mediante el Ordenamiento de Alcalá (1348) colocó la legislación real en

⁷⁷ Es lo que he intentado llevar a cabo en *Las behetrías castellanas...*, I, cpto. VIII, dedicado a la alta nobleza de ricos hombres, entre 1109 y 1350.

⁷⁸ *Crónica de Fernando IV*, cpto. XIII, cpto. 139 a.

⁷⁹ DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 52-53.

⁸⁰ HERNÁNDEZ, *Las Rentas del Rey...*, I, pp. LIII-LVIII.

⁸¹ Salvador de MOXÓ consideró crucial este reinado. Entre sus trabajos sobre éste destacamos «La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 1975, 6, pp. 187-326.

primer lugar. Su gobierno directo había partido en 1325 de una situación límite, tal como nos lo muestra su Crónica⁸², pero pronto se mostró como su objetivo político el llevar la justicia (por tanto la paz) a su reino, para así poder dedicarse a la guerra contra los musulmanes. El sometimiento a su servicio de los más poderosos rebeldes D. Juan Núñez III de Lara tras el sitio de Lerma (1336) y D. Juan Manuel (1338) le permitió contar con un poder incuestionado y un equilibrio con la alta nobleza, que le garantizó las grandes campañas de 1340 y 1342-1344. Por otro lado, la ceremonia de la coronación en 1332 con la investidura de la caballería a sus vasallos vino a representar un punto álgido de su representación como el monarca a quien habían de servir en primer lugar sus vasallos naturales. En ese mismo año el Rey fundó la Orden de la Banda, fomentando así la lealtad de los caballeros del reino a la persona real⁸³. Y en tres ocasiones se utiliza en la Crónica de Alfonso XI la expresión “la corona de sus reinos”⁸⁴, denotando el conjunto de territorios bajo una dinastía, como tal inalienable, una concepción transpersonal y no patrimonial del reino. Algo que escribía y reflejaba su cronista Fernán Sánchez de Valladolid, quien fue también el autor de las Crónicas de Alfonso X, de Sancho IV y de Fernando IV⁸⁵. Este personaje, estrecho colaborador de Alfonso XI, identificado con el poder monárquico, cuya recuperación y fortalecimiento describe, fue el primer cronista oficial en la Corona de Castilla, lo cual también ha de verse como un hito en la evolución del poder regio en todas sus manifestaciones.

Frente a Alfonso XI el reinado de Pedro I (1350-1369) registró no sólo unos crecientes enfrentamientos que han sido calificados como “guerra civil”, también representó una continua merma de legitimidad del monarca y la búsqueda de su propia legitimidad por Enrique de Trastámara. El gran problema de Pedro I no fue en principio su autoritarismo pues éste en principio podía estar cimentado en la obra

⁸² *Crónica de Alfonso XI*, cpto. XXXVII.

⁸³ CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A. de, *La Orden y Divisa de la Banda real de Castilla*, Madrid, Prensa y Ediciones Iberoamericanas, 1993.

⁸⁴ Al referirse a la confiscación de los señoríos de D. Juan el Tuerto (1326) (*Crónica de Alfonso XI*, cpto. XLVIII); al hacer relación, precisamente de todos sus reinos y señoríos, incluyendo los *Condados de Molina et de Vizcaya*, en un momento (1329 ó 1330) en que se titulaba señor de Vizcaya (ibid., cpto. LXXX); y, finalmente, cuando expresa que quiere realizar la coronación y la investidura de la caballería *ca avia voluntad de facer mucho por honrar la corona de sus regnos* (ibid., cpto, XCIX). En la Crónica de Alfonso X, escrita hacia 1330, se habla de la reacción de Nuño González de Lara ante el hecho de que Alfonso X quisiera en 1269 perdonar al rey D. Dionís de Portugal un tributo, de manera que el Lara le dice: *Señor, que vos tiredes de la corona de vuestros reynos el tributo de que el rey de Portugal e su reyno son tenudos de vos fazer, yo nunca señor, vos lo consejaré* (*Crónica de Alfonso X*, cpto. XIX, p. 15a). Sobre este testimonio HERNÁNDEZ, *Las Rentas del Rey...*, I, pp. XLIV-XLV.

⁸⁵ GÓMEZ REDONDO, F., *Historia de la prosa castellana*, I y II, Madrid, Cátedra, 1998-1999, I, pp. 965-979, II, pp. 1248-1284.

de su padre, por ejemplo el Ordenamiento de Alcalá, el problema es que sus excesos representaron la quiebra del mínimo consenso exigido entre la monarquía y los otros sectores con poder en el reino, consenso consustancial a una sociedad feudal⁸⁶. Y eliminado definitivamente Pedro I en Montiel y sometida su figura a una auténtica “*damnatio memoriae*”, Enrique II es el continuador de Alfonso XI y su obra, de manera que la Gran Crónica de Alfonso XI, escrita en 1376 vino a repetir bajo Enrique II lo escrito por Fernán Sánchez de Valladolid, con algunas adiciones, en las que, por ejemplo, se resaltaba la figura de su madre Leonor de Guzmán⁸⁷. Además hay que poner de relieve que el concepto de “dinastía Trastámara” es una construcción historiográfica, no algo que se diera y percibiera bajo Enrique II y sus sucesores. A ese nivel los reyes de Castilla hasta Isabel I y Juana I pertenecían a la estirpe propia de los reyes de Castilla que se remontaba, en el pensamiento de la época, a la estirpe de los godos.

Finalmente hacemos la consideración de que bajo los Trastámaras si bien hubo el gran desarrollo de los señoríos jurisdiccionales y la consiguiente mengua del realengo, esto no comportó una disminución del poder del Rey, ya que sus recursos se daban más allá de éste sobre todos los señoríos. En definitiva, era lo propio del Señorío del Rey, cuyo desenvolvimiento ya tuviera un importante papel desde tiempos anteriores.

⁸⁶ ESTEPA DIEZ, C., «Rebelión y rey legítimo en las luchas entre Pedro I y Enrique II», en *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, coordinado por I. ALFONSO, J. ESCALONA y G. MARTIN, *Cahiers de Linguistique et de Civilisation hispaniques médiévales*, Annexe 16, Lyon, 2004, pp. 43-61.

⁸⁷ CATALÁN, D., *Gran Crónica de Alfonso XI*, 2 vols., Madrid, Gredos, 1977.